



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 85 De Lunes, 5 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210074700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Blanca Estela Vides De Bustos	02/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020230018000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Andres Felipe Alarcon Jaramillo	02/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230018000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Andres Felipe Alarcon Jaramillo	02/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230018100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Andres Garcia Guerrero, Ronald Centuche Salinas	02/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230018100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Andres Garcia Guerrero, Ronald Centuche Salinas	02/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220058600	Verbales De Minima Cuantia	Maria Cristina Gutierrez Barreiro	Ciro Alfonso Logreira Rincon, Y Otros Demandados	02/06/2023	Sentencia

Número de Registros: 6

En la fecha lunes, 5 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

9bdc7a62-5b64-4150-bd42-ea85d8f5e0b0



REF. PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 0800141890202022-00586-00

DEMANDANTE: MARIA CRISTINA GUTIERREZ BARREIRO, CC. 52.067.777

DEMANDADOS: CIRO ALFONSO LOGREIRA RINCON, JAIDER PEREZ ACOSTA Y CARMEN DE LAS SALAS NAVARRO, con C.C. N° 8.791.682, 72.266.705 y 32.710.571, respectivamente.

INFORME SECRETARIAL. Señora jueza, paso a usted el presente proceso, informándole que los demandados se rehusaron a ser notificados, no contestaron la demanda y a la fecha no han consignado las sumas correspondientes a los cánones de arrendamiento adeudados. Sírvase proveer.

Barranquilla, 02 de junio de 2023.

El Secretario
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DOS (02) DE JUNIO DE DOS
MIL VEINTITRÉS (2023).**

1.- ANTECEDENTES

1.1. La demanda

MARIA CRISTINA GUTIERREZ BARREIRO, instauró demanda de restitución de inmueble arrendado contra CIRO ALFONSO LOGREIRA RINCON, JAIDER PEREZ ACOSTA Y CARMEN DE LAS SALAS NAVARRO, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 11 de junio de 2014, sobre el inmueble ubicado en la calle 41 No. 18-07 de Barranquilla.

La demanda encuentra su soporte en los siguientes hechos:

El día 11 de junio de 2014, la señora MARIA CRISTINA GUTIERREZ BARREIRO, en su condición de arrendadora, celebró un contrato de arrendamiento de vivienda urbana, con los demandados CIRO ALFONSO LOGREIRA RINCON, JAIDER PEREZ ACOSTA Y CARMEN DE LAS SALAS NAVARRO A, sobre el inmueble ubicado en la calle 41 No. 18-07 de Barranquilla.

El contrato de arrendamiento se celebró por el término de seis (6) meses prorrogables, contados a partir de la fecha de suscripción, y los arrendatarios se obligaron a pagar como canon de arrendamiento mensual, la suma de quinientos cincuenta mil pesos (\$550.000), reajustables legalmente, canon que a la fecha de la presentación de la demanda se encontraba en \$800.000 pesos, pago que debía efectuarse anticipadamente dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad.

La parte demandada incumplió el pago del canon de arrendamiento pactado en el contrato, habiendo incurrido en mora desde el mes de julio de 2020 al mes de junio de 2022, adeudando la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$18.400.000) M.L., según el siguiente estado de cuenta:

CONCEPTO	VALOR
FECHA PERIODO	CANON
Julio de 2020	\$800.000
Agosto de 2020	\$800.000
Septiembre de 2020	\$800.000
Octubre de 2020	\$800.000



Noviembre de 2020	\$800.000
Diciembre de 2020	\$800.000
Enero de 2021	\$800.000
Febrero de 2021	\$800.000
Marzo de 2021	\$800.000
Abril de 2021	\$800.000
Mayo de 2021	\$800.000
Junio de 2021	\$800.000
Julio de 2021	\$800.000
Agosto de 2021	\$800.000
Septiembre de 2021	\$800.000
Octubre de 2021	\$800.000
Noviembre de 2021	\$800.000
Diciembre de 2021	\$800.000
Enero de 2022	\$800.000
Febrero de 2022	\$800.000
Marzo de 2022	\$800.000
Abril de 2022	\$800.000
Mayo de 2022	\$800.000
Junio de 2022	\$800.000
Total:	\$18.400.000

Como consecuencia de lo anterior, solicita se declare que los arrendatarios incumplieron el contrato de arrendamiento celebrado el 11 de junio de 2014.

1.2. Los medios de defensa presentados por la parte demandada

Los demandados CIRO ALFONSO LOGREIRA RINCON, JAIDER PEREZ ACOSTA Y CARMEN DE LAS SALAS NAVARRO, se rehusaron a recibir la citación de notificación personal y la notificación por aviso, tal como se vislumbra en las constancias de fecha 1 de octubre de 2022 y 23 de marzo de 2023, respectivamente¹.

En tal sentido, el Art. 291 No. 4° del CGP., señala que cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, y la empresa de servicio postal emita constancia de ello, para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

Así pues, los demandados dejaron vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, como tampoco podrán ser oídos en la medida que no aportaron los volantes de consignación que acreditaran el pago de los cánones de arrendamiento adeudados.

Presentados los anteriores antecedentes y cumplidos los ritos del procedimiento, procede este Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Distrito Judicial de Barranquilla (Transitorio) antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla, decidir la Litis.

2.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

VALORACIÓN PROBATORIA

La parte actora acompañó como pruebas, la copia del contrato de fecha 11 de junio de 2014,

¹ Ver archivo PDF No. 04 y 12 del expediente electrónico



dicho documento fue aportado en la oportunidad probatoria a que se refiere el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso, razón por la cual es prueba que debe ser apreciada de acuerdo con lo dispuesto al artículo 173 del Código citado.

Este documento se presume auténtico de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 446 de 1998, y el artículo 262 del Código General del Proceso, y fue aportado de manera oportuna, legal y regular al proceso, no siendo tachado de falso en la oportunidad a que se refiere el artículo 269 del C.G. del P., y por lo tanto se le dará mérito probatorio.

3.- RAZONAMIENTOS LEGALES

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y los presupuestos procesales exigidos por la ley para el normal y perfecto desarrollo del proceso se encuentran presentes. Por la naturaleza, cuantía y domicilio de las partes, este Despacho es competente para conocer de la demanda impetrada, existiendo además capacidad procesal y el libelo cumple las condiciones de ley.

Con la demanda se acompañó como prueba documental el contrato de arrendamiento de fecha 11 de junio de 2014, suscrito por las partes, el cual no fue tachado de falso, constituyendo así plena prueba de la relación contractual.

El contrato de arrendamiento según el artículo 1973 del Código Civil colombiano, es un contrato en mediante el cual las dos partes adquieren una obligación recíproca; una en conceder el goce de una cosa, y la otra de pagar por ese goce. En palabras más sencillas, el contrato de arrendamiento consiste en que el arrendador entrega al arrendatario un inmueble para que lo habite o lo explote comercialmente, y el arrendatario se compromete a pagar un determinado canon de arrendamiento como contraprestación.

Al respecto, sobre la restitución del bien inmueble arrendado, se encuentra consagrado en el artículo 384 del CGP, el cual contiene:

“ART 384 CGP. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario restituya el inmueble arrendado se aplicaran las siguientes reglas:

- 1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.*
- 2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan acordado otra cosa.*
- 3. Ausencia de Oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando restitución.*
- 4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda y se tramitará como excepción.*

Si el demandado se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que este obligado el demandado en virtud del contrato, éste no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que se ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en el defecto anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondiente a los tres últimos periodos,, o si fuera el caso correspondientes de la consignación efectuada de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquel.



Los cánones depositados en la cuenta de depósito judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en el caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a éste los cánones retenidos; si no prospera se ordenará la entrega al demandante.

Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente.

....

5. Compensación de créditos. Si en la sentencia se reconoce al demandado derecho al valor de las mejoras, reparación o cultivos pendientes, tal crédito se compensará con lo que aquel adeude al demandante por razón de cánones o de cualquier otra condena que se haya impuesto en el proceso.

6. Trámites inadmisibles. En este proceso son inadmisibles la demanda de reconvenición, la intervención excluyente, la coadyuvancia y la acumulación del proceso. En caso de que se proponga el juez las rechazará de plano por auto que no admite recurso. [...] "

En el Sub-examine, con la demanda se anexó el contrato de arrendamiento celebrado entre MARIA CRISTINA GUTIERREZ BARREIRO, en su condición de arrendador, con los demandados CIRO ALFONSO LOGREIRA RINCON, JAIDER PEREZ ACOSTA Y CARMEN DE LAS SALAS NAVARRO, como arrendatario sobre el inmueble ubicado en la calle 41 No. 18-07 de Barranquilla.

Por lo tanto, MARIA CRISTINA GUTIERREZ BARREIRO, es quien invoca la terminación del contrato de arrendamiento por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento dejados de cancelar por CIRO ALFONSO LOGREIRA RINCON, JAIDER PEREZ ACOSTA Y CARMEN DE LAS SALAS NAVARRO, por un valor total de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$18.400.000) M.L., por concepto de saldo adeudado desde el mes de julio de 2020 hasta junio de 2022, y como quiera que los demandados se rehusaron a ser notificados y no hicieron uso de su derecho a contradicción, ni demostraron la consignación de los cánones adeudado, no serán oídos.

Lo anterior de conformidad con el artículo 384 del C.G. del P., párrafo 3°, que señala: *si el demandado no se opone en los términos del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.* Y dentro del presente asunto está probado el vínculo jurídico contractual de las partes, además, el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda ni aportó prueba alguna que sustentara oposición de la relación contractual, este Despacho considera que se cumplen los requisitos enunciados y, en consecuencia, se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado el 11 de junio de 2014 entre MARIA CRISTINA GUTIERREZ BARREIRO, CC. 52.067.777, en su condición de arrendador, con los demandados CIRO ALFONSO LOGREIRA RINCON, JAIDER PEREZ ACOSTA Y CARMEN DE LAS SALAS NAVARRO, con C.C. N° 8.791.682, 72.266.705 y 32.710.571, respectivamente, como arrendatarios, por los motivos



expuestos en esta providencia, por no haber cumplido con sus obligaciones contractuales al incurrir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento por un total de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$18.400.000) M.L., según el siguiente estado de cuenta:

CONCEPTO	VALOR
FECHA PERIODO	CANON
Julio de 2020	\$800.000
Agosto de 2020	\$800.000
Septiembre de 2020	\$800.000
Octubre de 2020	\$800.000
Noviembre de 2020	\$800.000
Diciembre de 2020	\$800.000
Enero de 2021	\$800.000
Febrero de 2021	\$800.000
Marzo de 2021	\$800.000
Abril de 2021	\$800.000
Mayo de 2021	\$800.000
Junio de 2021	\$800.000
Julio de 2021	\$800.000
Agosto de 2021	\$800.000
Septiembre de 2021	\$800.000
Octubre de 2021	\$800.000
Noviembre de 2021	\$800.000
Diciembre de 2021	\$800.000
Enero de 2022	\$800.000
Febrero de 2022	\$800.000
Marzo de 2022	\$800.000
Abril de 2022	\$800.000
Mayo de 2022	\$800.000
Junio de 2022	\$800.000
Total:	\$18.400.000

SEGUNDO: ORDENÉSE LA RESTITUCIÓN del bien inmueble ubicado en la calle 41 No. 18-07 de Barranquilla, a cargo de la parte demandada CIRO ALFONSO LOGREIRA RINCON, JAIDER PEREZ ACOSTA Y CARMEN DE LAS SALAS NAVARRO, con C.C. N° 8.791.682, 72.266.705 y 32.710.571, respectivamente. Concédase el termino de (5) días para el cumplimiento de la sentencia.

TERCERO: COMISIONÉSE a la Alcaldía de Barranquilla, para dar cumplimiento a la diligencia de lanzamiento con facultades subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

CUARTO: Señálese la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.288.000), como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaría.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia, en la forma establecida en el Artículo 295 del Código General del Proceso.

SEXTO: Cumplido lo anterior y una vez aprobada la liquidación de costas, archívese.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA**

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 85 Notifico el presente
auto.
Barranquilla, 05 de junio de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a82ba6d4feb078f053e3d42e33aa34c4090f6b1c9bd25dc8883b2aed2a4275da**

Documento generado en 04/06/2023 11:25:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00180-00

DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S - NIT. 805.025.964-3

DEMANDADO: ANDRES FELIPE ALARCON JARAMILLO – C.C 16.401.747

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 02 de junio de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con C.C 80.102.198 y T.P 182. 528 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S, identificado con Nit. 805.025.964-3 y en contra de ANDRES FELIPE ALARCON JARAMILLO, identificado con C.C 16.401.747; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S, identificado con Nit. 805.025.964-3 y en contra de ANDRES FELIPE ALARCON JARAMILLO, identificado con C.C 16.401.747; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOS PESOS M/L (\$8.969.002) por concepto de capital contenido en el pagaré.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 7 de febrero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de



conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con C.C 80.102.198 y T.P 182. 528 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 85 Notifico el presente
auto.

Barranquilla, 05 de junio de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7831b6fcb49893b2fb992bca0f8dc27c978cf9998186cf0a71e282a2be0e840f**

Documento generado en 04/06/2023 11:25:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 0800141890202021-00747-00

EJECUTANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., NIT 860.035.827-5

EJECUTADO: BLANCA ESTELA VIDES DE BUSTOS, CC. No. 22.423.303

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que el ejecutado se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 02 de junio de 2023.

El Secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOS (02) DE JUNIO DE
DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, la demandada BLANCA ESTELA VIDES DE BUSTOS, se encuentra notificada por aviso desde el 11/julio/2022, de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago fechado 25 de noviembre de 2021, quien dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la aquí ejecutada.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

Primero: Seguir adelante la ejecución contra BLANCA ESTELA VIDES DE BUSTOS, identificada con CC. No. 22.423.303, quien se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.



Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2° del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y líquidense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$3.165.000).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y una vez en firme la liquidación de costas, de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2°, 3° y 4° y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

w1*

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 85 Notifico el presente
auto.
Barranquilla, 05 de junio de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc4cbca60eda1227a4d21b03c91fe4017b245fa885702b08985e980848133299**

Documento generado en 04/06/2023 11:25:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00181-00

DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACIÓN - NIT. 900.873.126-1

DEMANDADO: ANDRES GARCIA GUERRERO - C.C 79.627.732 y RONALD FERNANDO CERTUCHE SALINAS - C.C 1.050.952.188

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 02 de junio de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. LUIS CARLOS ARTETA ARTETA, identificado con C.C 1.045.691.798 y T.P 267.454 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACIÓN, identificado con Nit. 900.873.126-1y en contra de ANDRES GARCIA GUERRERO, identificado con C.C 79.627.732 y RONALD FERNANDO CERTUCHE SALINAS, identificado con C.C 1.050.952.188; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACIÓN, identificado con Nit. 900.873.126-1 y en contra de ANDRES GARCIA GUERRERO, identificado con C.C 79.627.732 y RONALD FERNANDO CERTUCHE SALINAS, identificado con C.C 1.050.952.188; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de VEINTE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$20'147.088) por concepto de capital contenido en el pagaré.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 1 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. LUIS CARLOS ARTETA ARTETA, identificado con C.C 1.045.691.798 y T.P 267.454 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 85 Notifico el presente
auto.

Barranquilla, 05 de junio de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30314f29b692feac081aa70cf6e8c802b1d4f76c44554d0f912c2d60b54b1b18

Documento generado en 04/06/2023 11:25:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>